

Sucesión No. 2014-0037

Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Mar 7/06/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GERMAN EDUARDO PULIDO ... <notificaciones@germanpulidoabogados.com>;luisgcandela@gmail.com <luisgcandela@gmail.com>;wolfanpinzon@glawabogados.com <wolfanpinzon@glawabogados.com>;adelgonzalezabogado@yahoo.com <adelgonzalezabogado@yahoo.com>

Señores

Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá.

Buenas tardes, de manera cordial allego en PDF escrito de tres folios con recurso de reposición al auto del 1 de junio de 2022.

En atención al art.78 #14 del CGP, copio a los demás apoderados del proceso.

Atentamente.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.

Bogotá D.C, Junio 7 de 2022.

Señores

JUZGADO1 FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dra. Diana Marcela Cardona V.

J01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá Cundinamarca.

Referencia: Sucesión No. 2014-00307.

Causante: Proceso Alejandrino Porras.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, abogado quien actúa en nombre y representación de los demandantes Myriam y José Manuel Porras en este proceso, por el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito señalar a la Señora Juez, que presento recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra el auto del pasado 1 de junio de 2022, auto que ordenó devolver el despacho comisorio No. 021 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque de acuerdo a lo siguiente:

1. La señora Juez ordena devolver el despacho comisorio al juez promiscuo de San Luis de Palenque Dr. José David Gómez Muñoz, aduciendo que él como juez comisionado debió agotar el procedimiento ordenado en los numerales 2, 4 y 7 del art. 309 del CGP.
2. Mi reparo a dicha orden radica en que la señora Juez debe hacer control de legalidad al auto recurrido, por cuanto las ordenes allí impartidas no observan el principio de legalidad del art. 7 del CGP, que impone al Juez en sus providencias, estar sometido al imperio de la ley, y, además presenta un **defecto sustantivo o material**, que se identifica según la Corte Constitucional, cuando la *autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica, o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.(SU-649 de 2017).*
3. En ese sentido, cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, *sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado.* Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino *ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.* (Corte Constitucional, T-066 de 2009).
4. El reparo concreto al auto atacado, consiste en que la decisión del Señor Juez de San Luis de Palenque se ajusta a la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento (art.13 CGP), por cuanto al revisar el acta de

oposición, la misma se hace no en calidad de poseedor, sino como representante judicial del propietario de la finca y el ganado que en ella pasta, esto es la sociedad Agropecuaria San Lorenzo.

5. El art. 309 del CGP, desarrolla el trámite de oposición y establece 9 reglas numeradas de acuerdo al tipo de oposición que se realiza y a la calidad en que actúa el opositor, esto es si lo hace como POSEEDOR, como TENEDOR, como PROPIETARIO, si se realiza en varios días etc.
6. De esta forma, la regla definida en el #2 del art. 309 del CGP, esta reservada para cuando el opositor alega hechos constitutivos de **POSESIÓN** y presenta prueba sumaria que lo demuestre y ordena práctica interrogatorio del opositor, si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias. Frente a la oposición presentada según el acta con radicado SLP85-325-40-89-001-2021-0088-00 suscrita por el Señor Juez Dr. José David Gómez el 24 de enero de 2022, no se puede aplicar el # 2 de la norma citada, numeral reservado para otros eventos diferentes al aquí debatido, por cuanto de la misma se extrae que el opositor no lo hace en calidad de POSEEDOR del bien o de los bienes sobre los cuales se intenta el secuestro.
7. En esta misma línea de interpretación y frente a lo que entendió el legislador en el #2 del art.309 citado, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, MP. Dra. Ruth Marina Díaz, al desatar un recurso de casación en el expediente No. 5001-3103-004-2003-00200-01, **definió la calidad en que se puede actuar frente a bienes muebles e inmueble que son las mismas reglas que identifica el art.309 ibídem,** e indicó: “ *Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, **las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones,** cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).” *subrayado y negrilla es mío.**
8. El #4 del art.309 del CGP, señalado por la Señora Juez en el auto atacado y que ordena sea cumplido por el Señor Juez Comitente, está también reservado a un evento especial y es precisamente como allí se señala **(cuando la diligencia se realice en varios días, caso en el cual se debe identificar el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refiere la oposición).** En el caso que nos ocupa y de acuerdo al acta de diligencia suscrita por el Dr. José David Gómez, **la diligencia se hizo el mismo día a partir de las 12:54 y finalizó a la 1:26 pm del día 24 de enero de 2022.** Este numeral tampoco aplica a este caso y sin embargo contrario a lo que señala la Señora Juez en el auto del 1 de junio, si se identificó el inmueble.

9. El #7 de la norma en cita, es el que debe ser aplicado y en efecto aplicó el Señor Juez de San Luis de Palenque que por defecto descarta las dos posiciones anteriormente explicadas. Al tratarse de juez comisionado y referirse la oposición a todos los bienes objeto de ella, el procedimiento ordena remitir inmediatamente el despacho al comitente, como en efecto lo hizo el Juez comisionado. Al encontrarse el procedimiento de devolución del despacho comisorio No. 21 al juez comitente Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá ajustado a derecho, se debe dar el trámite señalado en el mismo #7 y ordenar agregar al expediente el despacho comisorio para surtir el trámite de traslado por 5 días y resolver la oposición planteada.

10. No es viable so pena de constituir una vía de hecho, ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, observar bajo apremio el procedimiento de una norma inaplicable al caso concreto por improcedente, además que dicha orden lesiona el principio de autonomía judicial del juez comisionado.

De esta forma, ruego a la Señora Juez 1 de Familia de Zipaquirá, revoque el aparte recurrido del auto del 1 de junio de 2022 y ordene el trámite que corresponde a la oposición planteada.

Cordialmente.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
Calle 115 No. 47 A-59 Bogotá.
Tel.314-2715436
Luisromero72@hotmail.com